



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00284-00.

De entrada, **se pone en conocimiento**, con los propósitos de ley, la respuesta brindada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA (REGIONAL QUINDÍO), frente a la figura precautoria decretada en su momento, respecto de los honorarios percibidos por el encartado PAVA MIRANDA.

Empero, en el aducido contexto, tal organización indica que el accionado afronta otros gravámenes provenientes de diversas Células Judiciales, lo que conduciría a aplicar la limitación, no por el porcentaje impuesto, sino por el que equivaldría al 20% del correspondiente ingreso; **aspecto que se autoriza**, en tanto que dicho tope se encuentra cobijado por los parámetros de razonabilidad y efectividad que gobiernan la tramitación compulsiva y que permitirán viabilizar la satisfacción del débito, según el importe de lo adeudado.

En definitiva, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **comuníquese a la entidad en alusión** que ha de aplicar la afectación, tomando en cuenta ese último parámetro porcentual (20%). Ello, hasta tanto se amplíe la capacidad de pago del citado suplicado; momento en el que será factible incrementar el embargo al previamente especificado 25% de los estipendios percibidos, según la relación jurídica en vigor¹.

Al margen de lo expuesto, se observa que los aquí reclamados adosaron la contestación frente al libelo introductorio, el pasado 10 de octubre. No obstante, **de inicios se colige que tal proceder resulta extemporáneo, lo que imposibilita el análisis y tramitación del soporte adjuntado.**

Ello, por cuanto, a través de resolución calendada a 29 de julio hogaño, se avaló, una vez adelantada su revisión, la comunicación personal desplegada respecto de los convocados, verificándose que ésta fue debidamente realizada, por medio de la dirección física de aquellos sujetos rituales, el día 16 de julio del año que transcurre, por lo cual dichos partícipes de la litis, tenían solamente hasta el 2 de agosto último, para fijar su posición en punto a la coacción, a pesar de lo cual ese obrar, como puede observarse, fue concretado postreramente, esto es por fuera del intervalo propicio para esos efectos.

Lo anterior, agregándose que, en orden a la ausencia de una respuesta oportuna por parte de los accionados, se profirió el auto por el que se dispuso

¹ .judicialquindio@sena.edu.co



continuar con la coerción (decisión de 16 de agosto consecutivo).

En conclusión, se itera que **ante la descrita situación es inconducente abordar y desarrollar el procedimiento establecido ante el aducido acto de parte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 4 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las
partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822bf17cdb6d9e59b42666f12ecde02bc60935aba81709faa28b4fc338cab30**

Documento generado en 02/11/2022 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>